

ORDENANZA N° 16 - 2004-MDSA

San Antonio 19 de Octubre de 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO PROVINCIA DE CAÑETE

POR CUANTO:

La Municipalidad Distrital de San Antonio, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 13) del Artículo 66° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, es competencia municipal controlar la sanidad animal, en sus respectivas jurisdicciones;

Que, mediante Ley N° 27596 se ha aprobado la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, en la cual se señala que las Municipalidades son competentes para llevar el registro de canes, el otorgamiento de la licencia y el control de los canes considerados peligrosos;

En uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, el Concejo Distrital de San Antonio, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA TENENCIA DE CANES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de Aplicación.** La presente Ordenanza regula el registro, la tenencia, comercialización, adiestramiento y el control sanitario de canes en la jurisdicción del Distrito de San Antonio Provincia de Cañete.

Artículo 2°.- **Objetivo.** La presente Ordenanza busca garantizar la seguridad y tranquilidad de los vecinos, así como la protección de los canes, en el marco

de la conservación de un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida.

Artículo 3°.- **Definición de Canes.** Para efectos de la presente ordenanza se considera canes a aquellas especies de fauna doméstica que se encuentra bajo el dominio de su titular, comprendiéndose, también a aquellos que se encuentren en estado de abandono.

II. DEL REGISTRO

Artículo 4ª.- **Registro Municipal.**

Créase el Registro Municipal de Canes en la Municipalidad Distrital de San Antonio, en la que los propietarios o responsables de la tenencia de canes, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo, especialmente los considerados potencialmente peligrosos.

Artículo 5°.- **Requisitos para el registro.** Para el registro de un can el interesado debe presentar los documentos siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde.
- b) Copia del documento de identidad del propietario o poseedor.
- c) Acompañar Informe del can elaborado por Médico Veterinario Colegiado, que debe contener la identificación del propietario o poseedor del can, su dirección domiciliaria, características físicas que permitan identificar al can, examen clínico, Tarjeta de vacunas, antecedentes veterinarios, su condición de animal peligroso o no y antecedentes de incidencia de agresión.

Artículo 6°.- **Del registro de canes potencialmente peligrosos.** Los canes considerados potencialmente peligrosos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 27596, pueden ser registrados adecuadamente e inclusive sus crías, debiendo el solicitante adjuntar lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde.
- b) Copia del documento de identidad del propietario o poseedor.
- c) Acompañar Informe Técnico-Pericial del can elaborado por Médico Veterinario Colegiado y Hábil en el ejercicio de la profesión, el mismo que

debe contener la identificación del propietario o poseedor del can, su dirección domiciliaria, características físicas que permitan identificar al can, examen clínico, vacunas, antecedentes veterinarios, su condición de animal peligroso o no y antecedentes de incidencia de agresión.

d) Acreditar aptitud psicológica del propietario o tenedor, mediante Certificado otorgado por Psicólogo Colegiado.

Artículo 7º.- **Del Carné de Identificación, Collarín y Medalla.** Declarado procedente el registro solicitado, la Municipalidad entregará al interesado, previo pago del derecho correspondiente, el Carné de identificación, collarín y medalla del can, consignando el número de inscripción asignado durante el empadronamiento.

Artículo 8º.- **Comunicación de Situación del can.** El propietario o poseedor del can inscrito, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal. Igualmente, deberá constar en el registro municipal el Certificado de Sanidad Animal, expedido por Médico Veterinario Colegiado.

Artículo 9º.- **Identificación de canes.** La identificación de los canes se hará transitoriamente, hasta el 31 de diciembre del 2004, mediante el uso de distintivos tales como medallas, microchips, tatuajes, collares y otros. A partir del 1 de enero del 2005, los canes que no se encuentren debidamente identificados, serán conducidos a la perrera municipal.

III. DE LA TENENCIA

Artículo 10º.- **Titulares.** Las personas naturales y jurídicas podrán criar y poseer razonablemente el número adecuado de canes, en su domicilio o lugar habitual de residencia, sin alertar o perjudicar la tranquilidad y el bienestar de terceros.

Artículo 11.- **Auxilio en caso de agresión.** Es obligación del propietario, tenedor o criador de un can, prestar el auxilio y socorrer a la víctima en caso de ataque a personas, y si fuera el caso llevarlo a un centro médico para su atención inmediata, así mismo pagará los gastos que demande su atención independientemente de la investigación que corresponda.

El abandono de la víctima por parte del propietario o responsable del can **constituye delito** sujetándose a lo dispuesto en el Libro II, Título I, Capítulo IV del Código Penal.

Todo animal que muerda deberá ser internado para su observación por 10 días en el centro antirrábico, o en el establecimiento de salud designado para tal fin.

Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades, Defensa Civil y/o Empresas Privadas de Seguridad, serán responsables de las lesiones ocasionadas en caso que canes de su propiedad injustificadamente causen daños a personas o animales.

Artículo 12.- **Derechos de los Titulares**. Son derechos de los titulares de canes:

- a. Contar con un medio ambiente óptimo para el crecimiento y desarrollo de su mascota.
- b. Participar de los programas municipales de sanidad animal en coordinación con las instituciones pertinentes, así como de las campañas de medicina veterinaria y de prevención de zoonosis que se implementen.

Artículo 13°.- **Deberes de los Titulares**. Son deberes de los titulares de mascotas:

- a. Registrar obligatoriamente ante la Municipalidad a todos los canes que tienen bajo su cuidado.
- b. Procurar un espacio cuyas condiciones higiénicas, de salubridad, de extensión y comodidad no generen situaciones de peligro o intranquilidad, ya sea para los vecinos (malos olores, aullidos, ruidos molestos), como para la propia mascota.
- c. No permitir la conducción de sus mascotas en calles o lugares públicos por personas imprudentes o inexpertas. Solamente se aceptará el paseo de animales domésticos tomando los cuidados necesarios (correa, cadena, bozal).
- d. Evitar las circunstancias potencialmente riesgosas, ya sea por impericia del titular o por exposición de la mascota a sobre estímulos.
- e. No permitir la tenencia de los canes en locales destinados a la fabricación, comercialización, almacenaje, transporte o manipulación de

alimentos, así como lugares donde los productos tóxicos puedan ocasionarle daños.

- f. No permitir la permanencia de mascotas en lugares y establecimientos de acceso al público, tales como supermercados, cines, bancos, iglesias, restaurantes o similares, con excepción que en dichos locales se cuente con lugares o espacios debidamente acondicionados para la custodia
- g. Hacerse responsable tanto civil como administrativamente de los daños y perjuicios ocasionados por su mascota.
- h. Sufragar los costos de atención médico veterinaria, vacunaciones y otros a favor de su can.
- i. En el caso de animales cuya agresividad, ferocidad, fortaleza e inestabilidad de comportamiento sea previsible o conocida, o represente peligro para los seres humanos y otros animales, sus propietarios y conductores extremarán las medidas de seguridad
- j. Los propietarios y conductores de los canes deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en parques o vías públicas, jardines, paseos y en general cualquier lugar en que se atente contra la higiene urbana. En todo caso la persona que conduzca el animal se encuentra obligada a llevar una bolsa o envoltorio para introducir las deyecciones y depositarlas en los lugares pertinentes.
- k. Otros deberes emanados de las disposiciones vigentes.

Artículo 14°.- **De la crianza o tenencia de mascotas en inmuebles sujetos a propiedad común y propiedad exclusiva.** No se permitirá la crianza o tenencia de animales o mascotas en predios sujetos al régimen de propiedad común (edificios, quintas, casas en copropiedad, centros y galerías comerciales, campos feriales, y otras unidades inmobiliarias con bienes comunes), salvo que exista consentimiento expreso o tácito de la mayoría de los copropietarios; sin embargo, de producirse una queja esta será resuelta prefiriendo la tranquilidad y seguridad del vecino frente a la permanencia de la mascota materia de la queja, ordenándose el retiro de la misma. Dicho retiro también puede dictarse como un acto cautelar previo a la resolución final de la queja, pudiendo conducirse a la mascota a las instituciones protectoras de animales o al patronato del Parque de las Leyendas en lo que corresponda

Artículo 15°.- **De la crianza y venta clandestina.** No se permitirá la crianza clandestina de animales con fines de reproducción, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública.

IV. DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 16°.- **Formalidad**. Cualquier persona natural o jurídica a través de su representante, puede comercializar canes, debiendo sujetarse su actividad a la normatividad prevista en la presente Ordenanza, para tal fin el vendedor o transferente de un can, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información precisa sobre el carácter del can y sus aspectos básicos para una correcta crianza.

Artículo 17°.- **Obtención de Licencia**. Para obtener la Licencia Municipal de un Establecimiento de Comercialización de Canes, debe presentarse adicionalmente a la requerida por el TUPA la siguiente documentación:

- a) Acreditar aptitud psicológica para realizar esta actividad con el Certificado expedido por Psicólogo Colegiado Hábil en el ejercicio de la profesión.
- b) Acreditar la regencia de un Médico Veterinario Colegiado y Hábil en el ejercicio profesional.

V. DEL ADIESTRAMIENTO

Artículo 18.- **Formalidad**. Los Centros de Adiestramiento de Canes son establecimientos de entrenamiento que se establecerán en lugares especialmente habilitados para estos efectos, tomando todas las medidas necesarias de resguardo y seguridad para la integridad física de las personas.

Artículo 19.- **Obtención de Licencia**. Las personas naturales o jurídicas para aperturar un Centro de Adiestramiento de Canes, deben contar previamente con un Informe favorable de una Organización Cinológica y Licencia Municipal con los requisitos exigidos por el TUPA y el artículo 17° de la presente Ordenanza. En caso contrario, la autoridad municipal dispondrá la clausura y cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, o zoológicos, según disponga la autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 20.- **Prohibición de adiestramiento para peleas**. Los Centros de Adiestramiento de Canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

Artículo 21.- **Cuidado**. El can que reporte un beneficio para su propietario o poseedor como consecuencia del adiestramiento, debe procurar el confort, alimentación, nutrición, inmunoprofilaxis, control de reproducción, no sólo durante el período útil, sino que deberá ser por el resto de la vida del animal.

VI. DEL CONTROL SANITARIO E INTERNAMIENTO

Artículo 22.- **Órgano Competente**. La Dirección de Servicios Sociales en coordinación con las instituciones pertinentes (Ministerio de Salud y el Colegio Médico Veterinario), realizará el control sanitario preventivo de los canes que se encuentren en la Jurisdicción del Distrito de San Antonio.

Artículo 23°.- **Visitas Inspectivas**. El control sanitario preventivo se efectuará mediante visitas inspectivas periódicas y sorpresivas a fin de verificar el estado de salud de las mascotas, las condiciones ambientales en que se desarrollan, las vacunaciones a que están sujetas, especialmente en los animales homeotermos (sangre caliente) sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad que estime pertinente.

Artículo 24°.- **Apoyo de la Fuerza Pública**. Para el cumplimiento de su labor, el órgano competente contará con el concurso de los demás órganos de la corporación edil y principalmente de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, pudiendo solicitar incluso el apoyo de la Policía Ecológica de conformidad a las disposiciones vigentes.

Artículo 25°.- **Internamiento por infracción**. La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la Ley N° 27596, su Reglamento o la presente Ordenanza, podrá disponer el internamiento de canes en la Perrera Municipal y sólo se procederá a la entrega previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

Artículo 26°.- **Internamiento de canes abandonados**. Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación del propietario o poseedor, la Municipalidad, procederá a su internamiento en la Perrera Municipal y en caso de que no se ubique al propietario o tenedor en un plazo de 30 días, la Municipalidad a través de Instituciones Protectoras de Animales procurará su reinserción. En caso de que no se pueda reubicar a los canes se tendrá que proceder al sacrificio de los mismos y sus restos serán remitidos a las Universidades y entidades veterinarias que lo soliciten.

Artículo 27.º- **Internamiento y Sacrificio**. Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado; entendiéndose como daño físico o grave cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria, según corresponda y que requiera descanso o atención médica por un plazo superior a 15 días; procediéndose al sacrificio conforme a la práctica veterinaria comúnmente utilizada, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre. Una vez sacrificado el animal, el mismo será entregado al propietario.

VII. DE LOS ACTOS DE CRUELDAD

Artículo 28.º- **De los actos de crueldad**. Constituyen actos de crueldad en general aquellos destinados a ocasionar daño físico o psicológico a las mascotas pudiendo presentarse por acción directa u omisión del titular o cualquier persona. Especialmente constituyen actos de crueldad:

- a. No brindar los cuidados necesarios para la supervivencia de la mascota o criarlos en lugares visiblemente inadecuados.
- b. Mantener a la mascota en un hábitat intolerable.
- c. Organizar o realizar peleas entre mascotas.
- d. Herir o quitarle la vida a las mascotas usando medios mecánicos, sustancias químicas (tóxicas o venenosas) o cualquier otro.
- e. Otros que se establezcan.

VIII. DE LA CIRCULACIÓN DE LOS CANES EN LA VÍA PÚBLICA

29º **De los cuidados en la circulación de los canes**.- Los canes debidamente registrados pueden circular en las vías avenidas y parques del distrito, para lo cual los mismos deberán ser conducidos por sus propietarios o responsables, de ser el caso, con su respectivo collar, cadena y bozal, no pudiendo los mismos circular libremente. En caso de que los propietarios o responsables no cumplan con lo antes señalado, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto

por el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas con una Multa administrativa.

Artículo 30°.- **Prohibición de permitir el abandono de desecho de los canes en la vía Pública.**- Queda terminantemente prohibido que los canes que circulen en la vía pública y parques y jardines de la jurisdicción realicen sus necesidades fisiológicas, bajo apercibimiento de multa según lo dispuesto por el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas con una Multa administrativa.

En caso de que el propietario o responsable no pueda evitar que su can realice las necesidades señaladas en el párrafo anterior, queda obligado bajo sanción de multa a recoger de inmediato los desechos y depositarlos en una bolsa.

Artículo 31°.- **Habilitación de áreas Públicas para necesidades de Canes.** La Municipalidad, como una facilidad para los propietarios o responsables de los canes, a través de la Dirección de Servicios Comunales, habilitará determinados espacios dentro de los parques para que los mismos puedan llevarlos y en dichos lugares los canes puedan realizar sus necesidades.

IX. DE LAS SANCIONES

Artículo 32°.- **De las sanciones.** Quienes provoquen daños, incumplan lo señalado en la presente Ordenanza, los deberes de titulares de mascotas, así como los que practiquen actos de crueldad estarán sujetos a las sanciones administrativas establecidas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) o a la prestación de servicios comunitarios de 3 a 5 días en labores que subsanen la infracción cometida, y teniendo asimismo que asistir a charlas cívico - educativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Impleméntese en el Distrito de San Antonio, Provincia de Cañete **La Perrera Municipal**, la cual estará a cargo de la Dirección de Servicios Comunales, cuya funciones serán las señaladas en la presente Ordenanza.

Segunda.- Los propietarios o poseedores de canes, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza tendrán un plazo de 30 días para realizar los trámites de Registro a que se refiere la presente Ordenanza, de manera gratuita.

Tercera.- Los infracciones y montos de las multas producto de la ejecución de la presente Ordenanza se incorporarán en el RAS, de acuerdo a la propuesta técnica de la Dirección de Servicios Sociales.

Cuarta.- Incorpórese en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA el procedimiento de registro de canes de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, así como la tasa por el trámite antes mencionado dentro del cuadro de Derechos y precios Públicos, cuyos requisitos y demás son parte integrante de la presente Ordenanza en cuadro anexo.

Quinta.- Lo dispuesto por el artículo 29° de la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Sexta.- La acreditación psicológica del propietario o tenedor, mediante Certificado otorgado por Psicólogo Colegiado, se efectuará a partir de los 60 días calendarios posteriores a la publicación de la presente norma.

Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones que reglamentarán la presente norma se dictarán vía Decreto de Alcaldía.

Segunda.- La presente Ordenanza entrara en vigencia 30 días calendario después de la publicación de la presente norma, con excepción de lo señalado en las Disposiciones Transitorias y Complementarias quinta y sexta.

Tercera.- Deróguese cualquier disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.